

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 3
		Vigente desde: 26/12/2025

20267500007441

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20267500007441

Fecha: 07-05-2026

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señor

DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ

C.C. 1.084.253.868

Corregimiento de Los Andes

N 3°25'53" - W 76°38'18"

Santiago de Cali

Asunto: Notificación por Aviso **Auto 022 del 12 de marzo de 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 008 DE 2026".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 022 del 12 de marzo de 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 008 DE 2026" proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en diez (10) folios.

Contra la citada decisión, no procede el recurso alguno; lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *[Firma]*
Daiver Mamián
CPS-055-2026
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 022 del 12 de marzo de 2026 EXP 008-2026



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (022)

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 008 DE 2026”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

Primero. El dos (02) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control sobre la denominada Ruta 15, ubicada en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Segundo. En el marco del referido recorrido, en el sector vereda Quebrada Honda – parte alta, sendero Los Gatos, el equipo operativo identificó una explanación o adecuación de terreno presuntamente destinada a fines habitacionales, evidenciándose excavación, movimiento de tierra y alteración del suelo para nivelación del terreno en una zona de alta pendiente y riesgo de erosión.

Tercero. El área intervenida corresponde aproximadamente a cien metros cuadrados (100 m²), observándose remoción de material edáfico estimada en tres metros cúbicos (3 m³), producto de actividades de excavación y adecuación del terreno.

Cuarto. Se constató la existencia de una pendiente excavada con una longitud aproximada de once (11) metros y una altura variable entre uno punto treinta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(1.30) metros y cero punto setenta (0.70) metros, evidenciándose modificación directa de la morfología natural del suelo.

Quinto. En el sitio se observó una estructura levantada recientemente en madera, presuntamente extraída del bosque natural sin autorización de la autoridad ambiental competente, cuyas características corresponden a las siguientes:

- Dimensiones aproximadas de cinco punto cinco (5.5) metros de ancho por seis punto tres (6.3) metros de largo.
- Tipo de construcción en madera (tablones, vigas y pilares).
- Altura sobre el suelo entre treinta (30) y cincuenta (50) centímetros.
- Estado actual en proceso de construcción.

Sexto. Que lo anterior se evidenció al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'53"	76°38'18"	2032.3 msnm

Séptimo. Durante la inspección no se evidenció presencia de materiales de construcción adicionales ni madera sobrante en el sitio. Asimismo, se constató que por el lugar atraviesa una vía tipo placa huella, la cual, según manifestaciones de miembros de la comunidad, habría sido construida progresivamente durante los últimos cuatro (4) años sin autorización de la entidad administradora del área protegida.

Octavo. Al momento de la visita técnica no se encontró persona alguna en el lugar que asumiera la intervención realizada.

Noveno. Los hechos descritos se ubican al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, sector predio Quebrada Honda – parte alta, zona sometida al régimen especial de protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en la cual no se encuentran permitidas actividades de ocupación, construcción, aprovechamiento forestal ni adecuación de terrenos para fines habitacionales sin autorización expresa de la autoridad competente.

Décimo. El 06 de diciembre de 2025 el equipo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó en compañía de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector. No obstante, parte de la comunidad se manifestó abiertamente en contra del ejercicio de la autoridad ambiental en el sector; y, ante la imposibilidad de concertación y con el fin de garantizar el desarrollo de la diligencia, intervino el equipo especial del UNDMO, tras lo cual se procedió a la materialización de capturas de las personas por la comisión en flagrancia del delito de ataque a servidor público (artículo 429 y ss. del Código Penal) correspondiendo a: DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ, YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ y ANA LISETH VILLOTA ORTIZ, quienes fueron dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación bajo el número de noticia criminal 760016000193202580680.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Décimo primero. Que el lugar de la captura corresponde al mismo sector en donde se realiza la investigación; por ende, y ante la certeza de la infracción se presume la culpa y el dolo de los capturados; quienes se opusieron abiertamente al ejercicio de la autoridad ambiental en este sector.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

"Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**"* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.***

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE"

El artículo 327 del Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

[...]"

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del Informe Técnico No. 20257660000806

Que mediante Informe Técnico No. 20257660000806, elaborado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y suscrito por la profesional competente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se efectuó la evaluación técnica de los hechos relacionados con las actividades que presuntamente ejercieron los Sres. DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ, YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ y ANA LISETH VILLOTA ORTIZ. Para el caso concreto se evidenciaron situaciones que transgreden el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, específicamente sus numerales 6 y 8 por las siguientes actividades:

- Realizar excavación de aproximadamente 35 metros cuadrados.
- Construcción de infraestructura de 34.65 metros cuadrados

Sobre la importancia de la afectación.

Que, conforme a la matriz de valoración técnica y aplicación de los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, el informe determinó:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Acción Impactante	<p style="text-align: center;">Importancia</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px auto; width: fit-content;"> $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ </div>	<p style="text-align: center;">Calificación cualitativa</p>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + (5) + (5) + (3)$ $I = 39$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + (5) + (5) + (1)$ $I = 25$	Moderada

"[...] CONCLUSIONES TÉCNICAS

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado; Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como suelo y paisaje. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como suelo y paisaje. La construcción de infraestructura en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos que amenazan su biodiversidad y función ecológica, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción puede dividir ecosistemas continuos, afectando la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones.

La verificación mediante el sistema de información geográfica -SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3°25'53"N - 76°38'18"W, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.”

Sobre el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado ejercerá la potestad sancionatoria ambiental frente a toda acción u omisión que constituya infracción ambiental.

Que el artículo 5 ibídem define como infracción ambiental toda violación a las normas contenidas en la Constitución, la ley, los reglamentos y los actos administrativos ambientales.

Que, en el presente caso, de la valoración técnica y normativa realizada, se advierte la posible configuración de infracciones ambientales por ingreso no autorizado y realización de actividades incompatibles con la zonificación y régimen de usos del área protegida.

Que, conforme al principio de precaución, al deber de protección reforzada de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la evidencia técnica obrante en el expediente, esta Administración considera que existen elementos fácticos y jurídicos suficientes que constituyen mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, a efectos de garantizar el debido proceso y determinar la eventual responsabilidad administrativa ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores **DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.084.253.868, **YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.840.729 y **ANA LISETH VILLOTA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 1107517944 por las actividades de:

- Realizar excavación de aproximadamente 35 metros cuadrados.
- Construcción de infraestructura de 34.65 metros cuadrados

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los Sres. **DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.084.253.868, **YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.840.729 y **ANA LISETH VILLOTA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.107.517.944, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 008 de 2026.
- Concepto técnico con Rad. Núm. **20257660000806** del 30 de octubre de 2025.
- Lo contenido en el proceso penal con NUNC 760016000193202580680.
- Todo lo contenido en el expediente 008 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SOLICITAR copia integra del expediente bajo el NUNC 760016000193202580680 a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ARTÍCULO OCTAVO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
Profesional Jurídico
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA